



CENTRO  
NACIONAL  
DE REGISTROS

**ACTA No. 33 Sesión Ordinaria del  
Consejo Directivo VERSIÓN PÚBLICA  
conforme artículo 30 de la LAIP, en  
razón de contener:**

**Información RESERVADA en el punto  
7, de conformidad al Art. 19 Literal  
“e” de la LAIP; e Información  
confidencial en los puntos 6, 6.2 y 8  
de Conformidad al artículo 24 letra  
“c” de la LAIP**

**ACTA DE SESIÓN ORDINARIA NÚMERO TREINTA Y TRES. (VIRTUAL Y PRESENCIAL).** En la ciudad de San Salvador, a las doce horas del meridiano, del catorce de septiembre de dos mil veintidós. Siendo estos el lugar, hora y día señalados para realizar la presente sesión. Están reunidos, de manera virtual, los miembros del Consejo Directivo del Centro Nacional de Registros; **señor delegado del Ministro de Hacienda:** licenciado Jerson Rogelio Posada Molina; **señora Ministra de Vivienda,** licenciada Irma Michelle Martha Ninette Sol de Castro; **señores representantes propietario y suplente de la Asociación Salvadoreña de Abogados Empleados Judiciales, de otras Instituciones del Estado y en el Ejercicio Libre de la Profesión –ASAJELP,** licenciados Francisco William Paredes Avelar y Carla Florence Geraldine Cortéz Chávez; **señores representantes propietaria y suplente de la Asociación de Abogados Profesionales de El Salvador -AAPES-,** licenciadas: Fátima Jasmín Hernández Burgos y Lissette Esmeralda Alfaro Pérez. También está presente **con funciones de Secretario del Consejo Directivo** el Director Ejecutivo licenciado Jorge Camilo Trigueros Guevara. La sesión es celebrada en formato virtual bajo la plataforma Webex, **conforme al acuerdo No. 2-CNR/2020 de fecha 14 de enero de 2020,** en el que se autorizó la celebración de sesiones virtuales y la toma de acuerdos de los puntos cuando al menos un concejal esté presente en la institución y el resto no. *En la presente sesión se encuentra presente en la institución, el Director Ejecutivo; el resto lo está mediante la plataforma virtual.* **La sesión se desarrolla de la siguiente manera:** **Punto uno:** Establecimiento del Quórum. El señor delegado del Ministro de Hacienda, quien preside la sesión, *comprobó la asistencia y establecimiento del quórum legalmente requerido;* lee el proyecto de agenda que contiene los siguientes puntos: **Punto uno:** Establecimiento del quórum. **Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda. **Punto tres:** Lectura y aprobación del acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria 32, de fecha siete de septiembre de 2022. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. **Punto cinco:** Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional. **Subdivisión cinco punto uno:** Adenda No. 1, Modificación a las bases de licitación pública N° LP-05/2022-CNR “Remodelación del Registro de Comercio, módulo 2, año 2022”. **Subdivisión cinco punto dos:** Modificaciones a la PAAC del segundo

trimestre, año 2022. **Subdivisión cinco punto tres:** Ampliación del plazo de vigencia de los contratos: 28291 derivado del proceso No. BOLPROS 11/2021-CNR “Rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz”; y 28287, derivado del proceso N° BOLPROS 12/2021-CNR “Servicio de supervisión para rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz”. **Punto seis:** Unidad Jurídica. **Subdivisión seis punto uno:** Informe sobre los procedimientos de imposición de multas, según la LACAP, correspondientes al acuerdo 77-CNR/2022. **Subdivisión seis punto dos:** Dictamen y resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, promovido por el licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderado general judicial de la \_\_\_\_\_. **Punto siete:** Informe de examen especial a los procesos de contratación por medio de libre gestión del ejercicio fiscal 2021. **Punto ocho:** Cumplimiento al acuerdo del Consejo Directivo No. 127-CNR/2021, mediante el cual se instruyó a la DIGCN que realizara un análisis referente a los datos y actuaciones realizadas en el caso del señor \_\_\_\_\_. **Punto nueve:** Informes del Director Ejecutivo. **Continúa la sesión desarrollándose de la siguiente manera. Punto dos:** Aprobación del proyecto de agenda, la que es aprobada. **Punto tres:** Lectura y aprobación del acta, incorporando correcciones del consejo, de la sesión ordinaria 32 de fecha siete de septiembre de 2022, la que es aprobada. **Punto cuatro:** Peticiones del Consejo Directivo. Tal cuerpo colegiado no tiene puntos que solicitar a la Administración. **Punto cinco:** Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional; **subdivisión cinco punto uno: Adenda No. 1, modificación a las bases de licitación pública N° LP-05/2022-CNR “Remodelación del Registro de Comercio, módulo 2, año 2022”;** expuesto por el jefe de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional –UACI-, Andrés Rodas Gómez; quien expresa que mediante acuerdo del Consejo Directivo No. 202-CNR/2022 de fecha 31 de agosto de este año, se autorizó llevar a cabo el proceso de adquisición y contratación de la licitación pública N° LP-05/2022-CNR, denominada “Remodelación del Registro de Comercio, módulo 2, año 2022”, asimismo, se aprobaron las bases de licitación y se nombró a la Comisión de Evaluación de Ofertas (CEO) para el referido proceso. En el mismo orden, el 2 de septiembre del presente año, se publicó la convocatoria de la referida licitación, posteriormente, en fecha 5 y 6 de septiembre las bases de la misma estuvieron a disposición del público para su descarga gratuita en Comprasal y disponibles para ser adquiridas en la institución; el 9 del presente mes se llevó a cabo la visita de campo de carácter obligatorio. Es así, que encontrándose en la fase de preparación de ofertas, los interesados en participar realizaron consultas relacionadas con las especificaciones técnicas, tanto de la obra civil como del suministro e instalación del mobiliario objeto de la licitación, de igual forma, han solicitado ampliación al plazo de presentación de ofertas, con el objetivo de poder entregar una mejor propuesta, analizada volumétrica y financieramente. En cumplimiento con el artículo 20-Bis literal f) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (LACAP), dichas consultas fueron trasladadas oportunamente al coordinador de proyectos de infraestructura, en su calidad de unidad solicitante, quien a través de correo electrónico de fecha 14 de septiembre remitió las respuestas que implican algunas de ellas, ampliación o modificación a las especificaciones técnicas, según detalle en documento anexo. El expositor, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 50 de la LACAP y 50 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública (RELACAP), así como a lo establecido en el numeral 8 “Adendas, enmiendas y notificación” de las bases de licitación, solicita al Consejo Directivo: aprobar la adenda No. 1 de las bases de la licitación pública N° LP-05/2022-

CNR, denominada: "Remodelación del Registro de Comercio, módulo 2, año 2022", en el sentido de ampliar y modificar las especificaciones técnicas del ítem 1 - obra civil-, en lo referente a la partida 8.04 del plan de oferta denominado: Suministro e instalación de Patch Panels de 24 puertos categoría CAT 6, en el cual se indica "dos (2) unidades", siendo lo correcto, "seis (6) unidades"; lote No. 1: suministro e instalación de mobiliario en lo concerniente al lote No. 1 (ítems del 2 al 18) y anexo 4.2 "Plan de oferta suministro e instalación de mobiliario", en lo pertinente a dicho lote; y reprogramar la fecha de presentación y apertura de ofertas para el 27 de septiembre de 2022, y no para el 22 de septiembre de 2022 (fecha en la que está aprobada), siempre en el mismo horario establecido; manteniéndose sin alteración los demás términos y condiciones de las bases de licitación. **Por tanto, el Consejo Directivo** con base en lo expuesto y la normativa previamente relacionada, **ACUERDA: I) Aprobar la adenda No. 1** de las bases de la licitación pública N° LP-05/2022-CNR, denominada: "Remodelación del Registro de Comercio, módulo 2, año 2022", en el sentido de ampliar y modificar las especificaciones técnicas del ítem 1 - obra civil en lo referente a la partida 8.04 del plan de oferta denominado: Suministro e instalación de Patch Panels de 24 puertos categoría CAT 6, en el cual se indica "dos (2) unidades", siendo lo correcto, "seis (6) unidades"; lote No. 1: suministro e instalación de mobiliario en lo que concerniente al lote No. 1 (ítems del 2 al 18) y anexo 4.2 "Plan de oferta suministro e instalación de mobiliario", en lo pertinente a dicho lote; y reprogramar la fecha de presentación y apertura de ofertas para el 27 de septiembre de 2022, y no para el 22 de septiembre de 2022 (fecha en la que está aprobada), siempre en el mismo horario establecido; manteniéndose sin alteración los demás términos y condiciones de las bases de licitación. **II) Comuníquese. Subdivisión cinco punto dos: Modificaciones a la PAAC del segundo trimestre, año 2022;** también expuesto por el referido jefe de la UACI, quien inicia explicando que la formulación de la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), tiene como base lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones Institucional (LACAP), y los artículos 14, 15 y 16 de su reglamento; asimismo, en los lineamientos emitidos por la UNAC, mediante la Política Anual de Adquisiciones de las Instituciones de la Administración Pública, en los cuales se encuentra la planificación de las adquisiciones; también en el número 1.4 de la política, que establece "La PAAC se conforma con las necesidades de obras, bienes y servicios, agrupándolas o incorporándolas en procesos de compra, dichos procesos deben ser definidos de tal manera que se realicen con la suficiente antelación para lograr contar con ellos en el momento oportuno. Los procesos de compra en la PAAC, incluyen las necesidades de obras, bienes y servicios que cuenten con cobertura presupuestaria proyectada o existente, dicha programación debe ser actualizada constantemente ante la generación de nuevas necesidades que conlleven la gestión de nuevos procesos de compra o modificación de los ya previstos dentro de la misma"; y finalmente el número 1.5 también de la política, establece que "Las modificaciones o actualizaciones a la programación en función de su ejecución deben ser publicadas por el Jefe UACI conforme el art. 16 del RELACAP. El documento donde se encuentra la actualización a la PAAC será suscrito por la misma autoridad que la aprobó". Por otra parte, en la fase de formulación y modificaciones de la PAAC, los actores que intervienen en el proceso de planificación de conformidad a la ley, reglamento, política y lineamientos de la UNAC, son: las unidades solicitantes, la UACI y la Unidad Financiera Institucional (UFI). Durante los meses de abril, mayo y junio del presente año, las unidades solicitantes han visto la necesidad de gestionar con la UFI, modificaciones (aumentos y disminuciones) a sus planes de compras, correspondiente al año fiscal vigente, con el objeto de viabilizar las adquisiciones para facilitar el



cumplimiento de las actividades demandadas para el presente año. Estas modificaciones han conllevado la realización de ajustes, reprogramaciones y reasignaciones a nivel del presupuesto institucional; por ello, la UACI con el informe de modificaciones presentado por la Unidad Financiera Institucional (UFI), procedió a efectuar un análisis a los cambios efectuados en el segundo trimestre de 2022, con el propósito de cuantificarlos y gestionar la aprobación de las modificaciones a la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones de 2022, llegando a establecer la situación siguiente:

CONCEPTO	VARIACIÓN	SUB-TOTAL	TOTAL	VARIACIÓN PORCENTUAL
PAAC MODIFICADA 1er TRIMESTRE 2022	.....		\$19,986,835.63	
MODIFICACIÓN No. 2 A LA PAAC	AUMENTOS	\$380,462.65		1.90%
	DISMINUCIONES	(\$848,360.10)		- 4.24%
EFFECTO NETO MODIFICACIONES DEL 2do TRIMESTRE 2022	.....		(\$467,897.45)	- 2.34%
<b>NUEVO MONTO PAAC 2022</b>			<b>\$19,518,938.18</b>	

Agrega el expositor que se realizó un análisis de los aumentos y disminuciones por unidad organizativa, así como de las que no presentaron modificación alguna, *para establecer los nuevos saldos a ejecutar* en el plan de compras de 2022. El resumen se presenta en cuadro que se agregará, como el resto de tablas y cuadros que se relacionen en esta acta- solo al respectivo acuerdo que se emita; por consiguiente, de conformidad con los artículos 10 letra d), 16, 20-Bis letra a) de la LACAP; artículos 14, 15 y 16 del RELACAP; la Política Anual de Adquisiciones de las Instituciones de la Administración Pública, solicita al Consejo Directivo: 1) Dar por recibido y aprobar el informe general y detalle de los procesos y de las unidades del CNR que han modificado, en el segundo trimestre del año 2022, la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), con base en las reprogramaciones, reasignaciones y ajustes efectuados por las unidades solicitantes y la UFI, las cuales han sido trasladadas a la UACI, para actualizar el monto de la programación anual indicada. 2) Autorizar a la UACI y a la UFI para que realicen la consolidación de la modificación a la PAAC del año 2022, correspondiente al segundo trimestre, con base en la información presentada, considerando que en el caso de los procesos incorporados, se han generado previamente las correspondientes factibilidades y/o disponibilidades presupuestarias autorizadas, según el caso. 3) Autorizar al Director Ejecutivo o al Subdirector Ejecutivo para que suscriban los documentos generados de las modificaciones a la PAAC de 2022, correspondientes al segundo trimestre. **Por tanto, el Consejo Directivo** de conformidad a los artículos 10 d), 16, 20 Bis letra a) de la LACAP y con base a la normativa legal estipulada, **ACUERDA: I) Dar por recibido y aprobar** el informe general y detalle de los procesos y de las unidades del CNR que han modificado la Programación Anual de Adquisiciones y Contrataciones (PAAC), en el segundo trimestre del año 2022, con base en las reprogramaciones, reasignaciones y ajustes efectuados por las unidades solicitantes y la UFI. **II) Autorizar** a la UACI y a la UFI para que realicen la consolidación de la modificación a la PAAC del año 2022, correspondiente al segundo trimestre, con base en la información presentada, considerando que en el caso de los procesos incorporados, se han generado previamente las correspondientes factibilidades y/o disponibilidades presupuestarias autorizadas, según el caso. **III) Autorizar** al Director Ejecutivo o al Subdirector Ejecutivo para que suscriban los documentos generados de las modificaciones a la PAAC de 2022, correspondientes al segundo trimestre. **IV) Comuníquese. Subdivisión cinco punto tres: Ampliación del plazo de**

**vigencia de los contratos: 28291 derivado del proceso No. BOLPROS 11/2021-CNR “Rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz”; y 28287, derivado del proceso N° BOLPROS 12/2021-CNR “Servicio de supervisión para rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz”;** también expuesto por el jefe de la UACI, quien expresa que el objeto de la ampliación de vigencia del contrato es garantizar que la finalización y liquidación del proceso se ejecute bajo condiciones favorables y dentro de los parámetros normativo de la Bolsa, para concretar la terminación y cierre del proyecto, cuyo objetivo es contar con las instalaciones adecuadas y seguras para el personal, creando una mejor imagen institucional ofreciendo espacios adecuados para la atención de usuarios dentro de las instalaciones y fuera de estas, implementando áreas de estacionamiento; así como lograr una mejor administración del contrato, de acuerdo a las construcciones, instalaciones y equipamiento según las condiciones contratadas; por ello, los administradores del contrato, arquitectos Zoila Yanira Cardona Rodríguez y Eduardo Vega Sánchez, gerente y subgerente de Infraestructura y Mantenimiento, en su orden, manifestaron mediante memorándum DE-GIM-01-0345/2022 de fecha 13 de septiembre del presente año, que luego de varias reuniones, se establecieron los mecanismos de revisión de la orden de cambio No. 2 con las empresas IMCA S.A. de C.V. y LEON SOL S.A. de C.V., juntamente con el representante del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (MOPT), quien está brindando apoyo interinstitucional para la revisión de dicha orden, por ser técnico especialista en Ingeniería Civil, por lo que las revisiones se tienen proyectadas para ser finalizadas el 28 de septiembre del presente año, siendo necesario ampliar la vigencia de ambos contratos, a efecto de cubrir el período de liquidación final; en el mismo orden, señala que mediante acuerdo N° 199-CNR/2022, de fecha 31 de agosto del año en curso, el Consejo Directivo aprobó “La ampliación de la vigencia del contrato número 28291 derivado del proceso BOLPROS-11/2021-CNR “Rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz”, suscrito con la sociedad IMCA, S.A. DE C.V., para el período comprendido del 1 al 30 de septiembre de 2022, bajo las mismas condiciones pactadas inicialmente”; a fin de concluir con el establecimiento de los valores de la orden de cambio número 2, y se efectuara una revisión en su totalidad por parte del CNR para su aceptación, definiéndose como parte del procedimiento y condiciones, en el romano IV, entre otras, las siguientes: “a) Que se gestionará la colaboración interinstitucional ante el Ministerio de Obras Públicas y de Transporte (MOPT), para nombrar un experto en la materia con imparcialidad, para realizar una revisión conjunta, final y definitiva de la orden de cambio número 2 con la empresa supervisora, la contratista y los referidos administradores; b) Que la revisión de la orden de cambio número 2 deberá finalizar a más tardar el 14 de septiembre del presente año, para su respectiva formalización”. Mediante correo electrónico, uno de los administradores del contrato informó a las empresas IMCA S.A. de C.V. y LEON SOL S.A. de C.V., la necesidad de gestionar ante sus Puestos de Bolsa la ampliación de vigencia de sus contratos, así como sus respectivas garantías. Se sugirió para IMCA S.A. de C.V. una ampliación hasta el 30 de octubre del presente y para la empresa LEON SOL S.A. de C.V. hasta el 30 de noviembre, considerando que se tiene previsto finalizar la revisión de la orden de cambio No. 2 para el 28 de septiembre del presente año, y además, deben liquidar ambos contratos, lo cual requiere un plazo adicional. En fecha 14 de septiembre se recibió correo electrónico por parte del Puesto de Bolsa NEAGRO, en representación de la empresa IMCA S.A. de C.V. manifestando su visto bueno para ampliar su contrato hasta el 30 de octubre del presente año, agregando además que sus garantías se encuentran vigentes hasta el 30 de noviembre. En la misma fecha, LEON SOL S.A. de C.V. manifestó mediante correo electrónico su aceptación para ampliar su contrato

hasta el 30 de noviembre del presente año, a efecto de cubrir la etapa de liquidación de ambos contratos. Consecuentemente, el expositor de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2 letra e) de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública -LACAP-; 2 de la Ley de Bolsas de Productos y Servicios; el Convenio por Servicios de Negociación por Cuenta del Estado, suscrito entre el CNR y BOLPROS, de fecha 22 de octubre de 2021; 4, del Reglamento General de la Bolsa y 82, del Instructivo de operaciones y liquidaciones de la Bolsa de Productos de El Salvador S.A. de C.V. y con la documentación emitida por los administradores del contrato, solicita al Consejo Directivo: **1.** Aprobar la ampliación de la vigencia del contrato número 28291 derivado del proceso BOLPROS-11/2021-CNR, "Rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz", suscrito con la sociedad IMCA, S.A. de C.V., para el período comprendido del 1 al 30 de octubre de 2022; y del contrato 28287 derivado del proceso BOLPROS-11/2021-CNR, "Servicio de supervisión para la rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz", por el período del 23 de septiembre al 30 de noviembre de 2022, ambos bajo las mismas condiciones pactadas inicialmente. **2.** Aprobar las correspondientes adendas a los contratos relacionados en los términos y bajo las condiciones anteriormente detalladas. **3.** Requerir a BOLPROS se amplíen las garantías de cumplimiento de contrato y garantía de buena inversión de anticipo, en los términos autorizados de conformidad al procedimiento bursátil; el plazo de las garantías deberá cubrir 30 días calendarios más contados a partir de las vigencias aprobadas. **4.** Instruir a los administradores de contrato, elaborar un cronograma para la ejecución de las actividades pendientes que garanticen el cumplimiento de los plazos establecidos en el presente acuerdo. **Por tanto, el Consejo Directivo** con base en lo expuesto y en la normativa antes relacionada, **ACUERDA: I) Aprobar** la ampliación de la vigencia del contrato número 28291 derivado del proceso BOLPROS-11/2021-CNR, "Rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz", suscrito con la sociedad IMCA, S.A. de C.V., para el período comprendido del 1 al 30 de octubre de 2022; y del contrato 28287 derivado del proceso BOLPROS-11/2021-CNR, "Servicio de supervisión para la rehabilitación y remodelación de inmueble para las oficinas del CNR La Paz", por el período del 23 de septiembre al 30 de noviembre de 2022, ambos bajo las mismas condiciones pactadas inicialmente. **II) Aprobar** las correspondientes adendas a los contratos relacionados en los términos y bajo las condiciones anteriormente detalladas. **III) Requerir a BOLPROS** se amplíen las garantías de cumplimiento de contrato y garantía de buena inversión de anticipo, en los términos autorizados de conformidad al procedimiento bursátil; el plazo de las garantías deberá cubrir 30 días calendarios más contados a partir de las vigencias aprobadas. **IV) Instruir** a los administradores del contrato, elaboren un cronograma para la ejecución de las actividades pendientes que garanticen el cumplimiento de los plazos establecidos anteriormente. **V) Comuníquese.**

**Punto seis: Unidad Jurídica. Subdivisión seis punto uno: Informe sobre los procedimientos de imposición de multas, según la LACAP, correspondientes al acuerdo 77-CNR/2022;** expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, Hilda Cristina Campos Ramírez; quien manifiesta que el Consejo Directivo del CNR, emitió el acuerdo 77-CNR/2022 del 23 de marzo del año en curso, por medio del cual se comisionó a la Unidad Jurídica para que iniciara el debido proceso a la contratista por atribuirsele el supuesto incumplimiento en las obligaciones contractuales, como lo fue el retraso en la entrega de reparación de los vehículos placas N-10852, N-10843, N-17758, por un monto total de US\$3,340.61; con una propuesta de multa por US\$86.86, según orden de compra No. 0038668; asimismo, se instruyó que oportunamente se informase al consejo los resultados de lo encomendado, para



la toma de la decisión correspondiente, según el detalle que presenta en tabla que se agregará solo al respectivo acuerdo. Indica que se inició y notificó el procedimiento de imposición de multa a la contratista, luego de ello, el tesorero institucional comunicó a la Unidad Jurídica el pago realizado por \_\_\_\_\_, en concepto de cancelación de multa, según tabla que presenta, con los fines expresados. En consecuencia y por las razones expresadas, la expositora pide al Consejo Directivo: 1. Darse por recibido del pago de US\$86.86 de parte de la sociedad \_\_\_\_\_, en concepto de multa por incumplimiento relativo a la orden de compra 0038668; 2. Finalizar el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones a particulares, por haberse acreditado el pago de la multa y por consiguiente, la aceptación de su responsabilidad. 3. Levantar la reserva declarada en el acuerdo 77-CNR/2022. **Por tanto, el Consejo Directivo**, con base en lo informado anteriormente, en los artículos 85 y 160 LACAP, 80 de su reglamento, 163 inciso 1 y 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **ACUERDA: I) Darse por recibido** del pago de US\$86.86 de parte de la sociedad \_\_\_\_\_ en concepto de multa por incumplimiento, relativo a la orden de compra 0038668; **II) Finalizar** el procedimiento administrativo para la aplicación de sanciones a particulares, por haberse acreditado el pago de la multa y por consiguiente, la aceptación de su responsabilidad. **III) Levantar** la reserva declarada en el acuerdo 77-CNR/2022. **IV) Comuníquese. Subdivisión seis punto dos: Dictamen y resolución del procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho, promovido por el licenciado**

**\_\_\_\_\_** calidad de apoderado general judicial de la \_\_\_\_\_

siempre expuesto por la jefa de la Unidad Jurídica de la Dirección Ejecutiva, sin embargo *deliberado y valorado los elementos que se indicarán, en el seno del Consejo Directivo*. Que conforme a lo explicado por la referida profesional, el Consejo Directivo delibera en los términos siguientes, con el propósito de emitir no solo el dictamen que señala el artículo 119 N° 5 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), sino también la resolución final. En fecha 8 de noviembre de 2021, se inscribió en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en el asiento 15 de la matrícula \_\_\_\_\_, el embargo ordenado por el juez de lo Civil de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a favor de la \_\_\_\_\_ raíz de la presentación

En la misma fecha se inscribió en el mencionado registro, en el asiento 14 de la matrícula \_\_\_\_\_, el embargo ordenado por la misma autoridad judicial y a favor de la misma sociedad acreedora, a raíz de la presentación \_\_\_\_\_; fue así que por medio de escrito presentado por el licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado general judicial de la Sociedad de \_\_\_\_\_, Sociedad Anónima (en adelante \_\_\_\_\_), conforme al artículo 36 literal f) de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), se solicitó el inicio de procedimiento de revisión de actos nulos de pleno derecho en contra de los actos administrativos del asiento 15 y del asiento 14 de las matrículas indicadas. El fundamento de la solicitud consiste en síntesis: que las inscripciones antes relacionadas se hicieron en contravención a lo que establece el artículo 231 de la Ley de Bancos, el cual en lo pertinente establece “*Constituido el gravamen hipotecario a favor de un banco sobre el inmueble objeto de la garantía y desde la fecha de presentación de la anotación preventiva en cualquiera de los registros, el inmueble no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda inscribir, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor, de conformidad a los efectos contemplados*



en este artículo. Tampoco será inscribible sin el referido acuerdo escrito, ninguna afectación, gravamen, embargo, transferencia, enajenación o cualquier otro derecho que se pretenda inscribir a favor de un tercero, sobre los elementos de una empresa que se encuentre hipotecada a favor de un banco. La Superintendencia dictará las normas que permitan la aplicación de este artículo para garantizar la protección de los derechos del hipotecante y el acreedor" (el resaltado es propio). La disposición anterior es aplicable – sostiene el abogado- a \_\_\_\_\_, por cuanto el artículo 161 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, establece "Se aplicarán a las sociedades de ahorro y crédito las disposiciones de la Ley de Bancos contenidas en el Título Séptimo, relativas a las disposiciones generales, salvo las siguientes modificaciones (...)". Además, el artículo 1554-A del Código de Comercio señala que: "Cuando existan hipotecas inscritas a favor de las instituciones de crédito, bancarias o empresas mercantiles, no se inscribirá en los registros respectivos ningún instrumento que contenga derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes objeto de la garantía o que constituya sobre los mismos cualquier derecho a favor de terceros, a menos que exista acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor. Cuando se trate de hipotecas inscritas a favor de bancos, la superintendencia del sistema financiero dictará las normas que permitan la aplicación del presente artículo". El artículo 3 de la NPB-34 (Normas para Regular los Efectos Registrales sobre Bienes Hipotecados a favor de los Bancos), dictadas por la Superintendencia del Sistema de Financiero, establece que: "Cuando una hipoteca estuviere constituida e inscrita a favor de un banco, tendrán aplicación los siguientes efectos registrales: a) El inmueble sobre el cual se constituyó la hipoteca no podrá ser objeto de afectaciones, gravámenes, **embargos**, transferencias, enajenaciones o cualesquier otro derecho que sobre el mismo se pretenda constituir, salvo acuerdo escrito previo entre el banco acreedor y el hipotecante" (el resaltado es propio). En el acuerdo N° 84-CNR/2022, emitido el 30 de marzo de 2022, el Consejo Directivo decidió -en lo pertinente-: admitir la solicitud de \_\_\_\_\_, notificar a los terceros interesados: \_\_\_\_\_ y al señor \_\_\_\_\_; el primero, como titular de los embargos referidos y el segundo, en su calidad de propietario de los inmuebles, encomendándole a la Unidad Jurídica la gestión del procedimiento, es decir, la realización de actos de mero trámite. Los terceros interesados fueron notificados así: a la \_\_\_\_\_, a las doce horas y veintidós minutos del 8 de abril de 2022; y al señor \_\_\_\_\_ a las once horas y cinco minutos del 18 de mayo del mismo año.

\_\_\_\_\_ hizo uso del traslado que le fue conferido, por medio de su apoderado licenciado \_\_\_\_\_, el 22 de abril del año en curso, quien realizó alegaciones y presentó documentos con los que pretendió justificar la inscripción de los embargos a favor de su representada, en síntesis, manifestó que la inscripción de embargo tiene fundamento legal en los artículos 618 y 632 del Código Procesal Civil y Mercantil. Asimismo, que la concurrencia de varios acreedores al pago se rige por el principio de igualdad, si los bienes son suficientes, y en el supuesto de no serlos, a prorrata de sus respectivas acreencias; no obstante, tal principio se rompe con el derecho de preferencia de pago, es decir, cuando se presentan causas especiales y que en el caso que nos ocupa no se viola el derecho de preferencia que tiene \_\_\_\_\_. Agregó que el artículo 219 de la Ley de Bancos garantizaba la no inscripción de cualquier derecho real sobre un inmueble otorgado en garantía de créditos a favor de un banco, pero que tal disposición fue declarada inconstitucional por violentar el principio de igualdad. Finalmente, que el artículo 231 inciso quinto de la Ley de Bancos es inaplicable por existir contradicción

con el artículo 3 de la Constitución. El tercero interesado, señor \_\_\_\_\_, no ejerció su derecho, ni presentó alegaciones ni ofreció prueba; tampoco proporcionó un medio para oír notificaciones, por lo que mediante resolución de las diez horas y diez minutos del 22 de junio, la Unidad Jurídica ordenó que las notificaciones en el procedimiento se le realizaran por tablero, según el artículo 100 N° 1 de la LPA. Además, la Unidad Jurídica requirió a la Dirección de Registros de la Propiedad Raíz e Hipotecas, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir de la notificación, emitiera opinión técnica sobre la solicitud presentada. Según memorando de referencia DRPRH-801/2022, de fecha 21 de julio de 2022, el licenciado Julio Amílcar Palacios, Director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, emitió la opinión jurídica, en la cual, en lo pertinente estableció lo siguiente: "*Respecto a los embargos, en tanto anotaciones preventivas, las encontramos en el art. 719 y siguientes en el CC y en el art. 727 se establece que "Cuando se pida al Juez una anotación preventiva, la decretará si procede conforme a la ley, sin necesidad de trámite alguno y librará provisión al Registrador antes de notificar a la parte contraria. "* (...) *De la inscripción del embargo a favor de la \_\_\_\_\_ Responsabilidad Limitada de Capital Variable, respecto de la cual, el apoderado \_\_\_\_\_ aduce que fue ordenado en violación a los artículos 1154-A del Código de Comercio, 231 inciso cuarto de la Ley de Bancos, arts. 1 y 3 de las Normas NPB-35 cometiendo un acto ilegal y generando una violación al derecho que tales disposiciones establecen, se emiten las siguientes consideraciones: Tanto la \_\_\_\_\_ como la sociedad \_\_\_\_\_ entendemos, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, y en lo que dicha ley no haya previsto, se aplica -supletoriamente- la Ley de Bancos. Dicho lo anterior, el artículo del Código de Comercio al que se quiso referir el apoderado, es el 1554-A- del Código de Comercio, que establece que no se inscribirá en los Registros ningún instrumento que contenga derechos que de cualquier manera afecten, graven, transfieran o enajenen total o parcialmente los bienes objeto de la garantía o que se constituya sobre los mismos cualquier derecho a favor de terceros, refiriéndose a hipotecas inscritas a favor de instituciones de crédito, bancarias o empresas mercantiles, es decir que para ambas instituciones le será aplicable la disposición; y al respecto es oportuno que, el embargo constituye una medida cautelar que tienen como principal propósito garantizar o asegurar el cumplimiento de una futura sentencia, es decir que, en puridad, el embargo no estaría contenido dentro de las inscripciones a las que se refiere la disposición, pues como es sabido, la medida puede ser modificada por la autoridad en cualquier momento y dicho sea de paso no contiene ningún derecho, pues para que esto ocurra se requiere de la emisión de la sentencia. En cuanto a la hipoteca, en tanto derecho real, tiene características de persecución, preferencia en el pago y garantía, entre otras, y en lo relativo a la preferencia en el pago, es importante mencionar que ello implica que se amortizará el crédito garantizado con hipotecas antes que el de otros acreedores. De ahí que, respecto al embargo de bienes muebles, deba además tenerse en consideración que, el art. 632 del Código Procesal Civil y Mercantil y regula aquellos casos en los que, el bien cuyo embargo se pretenda inscribir ya se encuentra embargado, por lo que el hecho de haberse inscrito, en nuestra opinión, no constituye violación a las disposiciones señaladas. ""* Al ser verificados y examinados los siguientes documentos: a) Solicitud del licenciado \_\_\_\_\_, en su calidad de apoderado general judicial de la \_\_\_\_\_ de fecha 7 de marzo de 2022; b) El escrito de evacuación de prevenciones de fecha 22 de marzo de 2022; c) El escrito de

contestación de traslado realizada por la [redacted] por medio de su apoderado licenciado [redacted] 22 de abril de 2022; d) La opinión jurídica de fecha 21 de julio de 2022, rendida por el licenciado [redacted], director del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; así como las disposiciones legales que han servido de fundamento de cada una de las referidas actuaciones, se puede colegir lo siguiente: 1. Que a los Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito, como la sociedad solicitante, les son de aplicación las disposiciones de la Ley de Bancos, contenidas en el Título Séptimo, relativas a las Disposiciones Generales, (entre estas el artículo 231), salvo las excepciones descritas en el artículo 156 de la Ley de Bancos Cooperativos y Sociedades de Ahorro y Crédito. 2. Que el inciso quinto del artículo 231 de la Ley de Bancos, en consonancia con el artículo 3 de la NPB-34 Normas para Regular los Efectos Registrales sobre Bienes Hipotecados a favor de los Bancos, establecen una prohibición de inscripción en cualquiera de los registros, de afectaciones, gravámenes, embargos, transferencias, enajenaciones o cualquier derecho que recaiga sobre un inmueble que tenga un gravamen hipotecario a favor de un banco, a menos que exista un acuerdo escrito entre el hipotecante y el acreedor. 3. Que en ese orden, al no haberse tenido a la vista un acuerdo previo emitido por [redacted] y el señor [redacted] al momento de realizarse las inscripciones de los embargos que recaen sobre el asiento [redacted] de la matrícula [redacted] y el asiento [redacted] la [redacted], ambas inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, a favor de la [redacted]

[redacted], resulta que las mismas se realizaron en contravención a dicha prohibición. No obstante lo anterior, ahora se procede a verificar si la referida contravención, encaja en la causal de nulidad invocada por el solicitante, regulada en el artículo 36 literal f de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), el cual establece que los actos administrativos incurrir en nulidad absoluta o de pleno derecho, cuando sean contrarios al ordenamiento jurídico por que se adquieren derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición (el resaltado es propio); al respecto es necesario hacer las siguientes consideraciones: 1. De conformidad con el artículo 118 de la LPA, la Administración Pública, en cualquier momento, por iniciativa propia o a instancia de interesado, podrá en la vía administrativa declarar la nulidad de los actos favorables que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, cuando adolezcan de un vicio calificado como nulidad absoluta o de pleno derecho, en los términos establecidos por esa Ley. 2. Así se ha determinado en jurisprudencia nacional que "La potestad de «revocación de los actos propios» viciados con nulidad de pleno derecho del artículo 118 de la LPA, instituye una vía de eliminación de actos nulos absolutamente, que es «alternativa» al recurso administrativo y que procede contra actos firmes" (sentencia de las 15:00 horas del 18 de noviembre de 2019, pronunciada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia). 3. De lo anterior se destaca -entre otras cosas-, que un requisito indispensable para la tramitación de este tipo de procedimiento es que la petición se base en alguna de las causales que la ley castiga con nulidad absoluta o de pleno derecho; las cuales se encuentran reguladas en el artículo 36 LPA. 4. En concordancia con lo anterior, el artículo 119 No. 3 de la LPA, establece que "si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia de interesado, el órgano competente podrá acordar motivadamente la inadmisión de la solicitud... cuando la misma no se base en alguna de las causas de nulidad absoluta establecidos por la Ley". 5. Debido a la trascendencia de los vicios que se identifican como causales de nulidad absoluta o de pleno derecho en el artículo 36 LPA, los mismos deben



ser analizados de manera taxativa; sin que quepa la posibilidad de interpretación amplia o analógica para tratar de encauzar peticiones que no se ajusten a los supuestos que la norma contiene. 6. En consonancia con lo anterior, se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la sentencia dictada a las quince horas del 18 de noviembre de 2019 en el proceso contencioso administrativo referencia 16-19-RA-SCA, estableciendo: *“La nulidad de pleno derecho es una categoría de invalidez caracterizada por una especialidad que la distingue del resto de vicios que invalidan los actos de la Administración. Sucede que los vicios que afectan la validez de un acto administrativo tienden a ubicarse en dos categorías: la mera anulabilidad -nulidad relativa- y la nulidad de pleno derecho -nulidad absoluta-. En cuanto a la última, la doctrina coincide en reconocerle un alto rango y una naturaleza especial que la distingue de cualquier otro vicio. Así, se señala que la nulidad de pleno derecho constituye el «grado máximo de invalidez» de un acto administrativo que acarrea, por consecuencia, su ineficacia ab initio. En este punto resulta importante señalar que una pretensión, administrativa o judicial, y deducida bajo la forma de una «nulidad de pleno derecho», tiene a su base la alegación de vicios con características exclusivas que los diferencian, tajantemente, de aquellos vicios de mera anulabilidad. En este sentido, y sin el ánimo de agotar distintivos, los vicios de nulidad de pleno derecho tienen a su base causas tasadas, por otra parte, se trata de vicios cuya alegación es imprescriptible, con efectos retroactivos, de orden público, concretándose en afectaciones insubsanables del ordenamiento jurídico.”* 7. En el presente caso, como se dijo se ha invocado la causal regulada en el artículo 36 literal f de la LPA, la cual requiere la concurrencia de un requisito indispensable, siendo este que se haya adquirido un derecho aún y cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, siendo esta circunstancia, la que vuelve al referido acto administrativo contrario al ordenamiento. En ese orden de ideas, es pertinente analizar si con la inscripción de los embargos la sociedad

, adquirió un derecho careciendo de los requisitos esenciales para su adquisición. Al efecto, es pertinente aclarar que con el embargo judicial no se adquiere un derecho respecto del bien sobre el cual recae, es decir, la mencionada caja de crédito no goza de ninguno de los derechos derivados de la propiedad (uso, goce y disponibilidad) ni mucho menos adquirió derecho alguno sobre la hipoteca, ella pasa a la lista de los acreedores que, en la estratificación de créditos, tendrá que esperar y respetar la hipoteca ya constituida; además, como se dijo, sí hubo una inobservancia a la disposición legal, pero no se otorgaron derechos por el registrador que inscribió los embargos, por ello, no se configura la nulidad alegada. El embargo judicial es más bien, una típica medida cautelar, la cual tiene como finalidad asegurar el cumplimiento futuro de la sentencia y que recae sobre determinados bienes cuya disponibilidad se impide; se llama preventivo si tiene por finalidad asegurar los bienes durante la tramitación del juicio; y ejecutivo, si tiene por finalidad dar efectividad a una sentencia ya pronunciada. Tampoco es posible considerar que una persona haya adquirido derechos por la inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, puesto que, la finalidad de dicho registro, para el caso de los embargos judiciales, es *únicamente con efectos de publicidad*, no tiene efectos constitutivos de derechos. Por lo anterior, se concluye que el caso planteado no encaja en los supuestos contemplados en el art. 36 literal f) de la LPA, en consecuencia, no es procedente declarar la nulidad de pleno derecho de los actos administrativos por medio de los cuales se realizaron las inscripciones de los : de la en asiento ambas inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión, en razón que no otorgaron

derechos a la sociedad \_\_\_\_\_ de

En el mismo orden, no existe ley especial que determine la nulidad absoluta de lo inscrito, quedándole a salvo al solicitante, el derecho de tramitar la anulación de la inscripción del embargo ante el juez competente y mediante el trámite legal que corresponda. Respecto de lo expuesto por el tercero interesado licenciado \_\_\_\_\_

que no es aplicable – al caso que nos ocupa-, el artículo 231 de la Ley de Bancos, por estimar que el mismo es inconstitucional, se aclara que de conformidad con el artículo 185 de la Constitución de la República, en relación con el artículo 77-A de la Ley de Procedimientos Constitucionales, corresponde únicamente a los tribunales dentro de la potestad de administrar justicia, en los casos en que tengan que pronunciar sentencia, declarar la inaplicabilidad de cualquier ley o disposición de otros órganos, contraria a los preceptos constitucionales. **Por tanto, el Consejo Directivo**, con base en lo *deliberado y valorado en el seno del mismo* y en los artículos 36, 111, 118 y 119, LPA, **ACUERDA: I) Declarar** no ha lugar la petición del licenciado \_\_\_\_\_ en su calidad de apoderado general judicial de

la \_\_\_\_\_, consistente en declarar la nulidad absoluta de los actos administrativos por medio de los cuales se realizaron las inscripciones de los asientos

\_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ ambas inscritas en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas de la Tercera Sección de Oriente, departamento de La Unión. **II)**

**Levantar la reserva** declarada en el acuerdo N° 84-CNR/2022. **III) Informar** al solicitante que la presente resolución admite recurso de reconsideración, el cual es potestativo para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa. **IV) Comuníquese. Punto siete: Examen especial a los procesos de contratación por medio de libre gestión del ejercicio fiscal 2021;** expuesto por el jefe de la Unidad de Auditoría Interna – UAI-, \_\_\_\_\_; quien manifiesta que el examen se

Por otra parte, conforme a la Ley de la CCR, se envían los informes al ente contralor para su análisis, evaluación, comprobación, entre otros fines. Asimismo, se conoce que al superarse las recomendaciones, o bien, si no se superan, los informes que las contienen son remitidos a la unidad que el Reglamento Orgánico Funcional de la CCR establece; que luego de finalizado el juicio de cuentas o lo que corresponda, según el caso, tendrán el carácter público, los que se colocan en la página web de la mencionada corte. En la misma línea, el artículo 16 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), manda como obligación de la CCR, dar a conocer los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Tal disposición, en armonía con el reglamento de la mencionada ley (artículo 26 inciso 2º), establece que únicamente deberán ser públicos los informes finales de las auditorías practicadas a los entes obligados. Por lo anterior, y pese a que el presente informe es de control interno y cumplimiento, no constituye un informe final, sino es parte de un procedimiento pendiente a ser verificado por la CCR, a quien compete publicarlo con las limitantes legales. Conforme a lo explicado, el funcionario expositor pide al Consejo Directivo: 1) Dar por recibido el “Informe del examen especial a los procesos de contratación por medio de libre gestión del ejercicio fiscal 2021”; 2) Declarar reservado el punto conocido por el plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y Subdirector Ejecutivo, a los auditores internos, a las unidades involucradas en el informe, en cumplimiento a los artículos 8-A numerales 1 y 2; 37, 46 y 64 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; artículo 19 letra "e" de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y 26 de su reglamento. **Por tanto, el Consejo Directivo**, con base en lo informado anteriormente por dicho funcionario, en los artículos 8-A números 1 y 2, 24 número 1; 25, 26, 27, 30, 31, 34, 37-A números 1 y 2; 46 y 64 inciso cuarto de la Ley de la CCR; artículos 16 y 19 letra "e" de la LAIP y 26 de su reglamento; artículo 2 del Decreto Legislativo 462, del 5 de octubre de 1995, que declara al CNR como institución pública, con autonomía administrativa y financiera, publicado en el Diario Oficial número 187, Tomo 329, del 10 de octubre de 1995; artículo 14 de las Normas Técnicas de Control Interno Específicas del CNR, en uso de sus atribuciones legales, **ACUERDA: I) Dar** por recibido el “Informe del examen especial a los procesos de contratación por medio de libre gestión del ejercicio fiscal 2021”. **II) Declarar** reservado el punto conocido por el plazo de 5 años, autorizando el acceso a la información al Director y





contiene el camino en referencia, *sin encontrar ninguna evidencia de la existencia de camino vecinal*; consecuentemente, se emitió respuesta a la petición mediante oficio DC/60/2000, que ordenó modificar la hoja catastral, *eliminando la porción de camino, y convertirla en una sola parcela*. Adicionalmente, en mayo de 2022 con motivo de la consulta efectuada, el MOPT determinó que *"LA CALLE (...) Es una competencia municipal por no encontrarse contemplada en la Red Vial Nacional como calle administrada por ese Ministerio, ni por el (FOVIAL)"*. Las conclusiones son: *no existen evidencias del camino vecinal dentro de los dos inmuebles objeto de estudio; se ha confirmado la existencia de caminos internos en el caso del inmueble propiedad de la señora [redacted] servidumbre en el caso de las hijuelas del señor [redacted] no la existencia de caminos vecinales; no existen elementos que pudieran haber establecido en su momento, que la calle codificada como 30017 del mapa 56311556 fuera bien nacional propiedad del Estado, pues gozaba únicamente de la presunción que establece el artículo 58 de la Ley de Carreteras y Caminos Vecinales, la cual fue desestimada por la prueba en contrario vertida en el incidente promovido para señora [redacted] en contra de la señora [redacted]*

[redacted], ante la Alcaldía Municipal del Chinameca, tal como lo establece el artículo 41 y 42 de la ley citada, según consta en las actas emitidas por la referida comuna. Por lo antes expresado, el expositor solicita al Consejo Directivo: 1. Dar por recibido el informe rendido; 2. Dar por cumplido el acuerdo del Consejo Directivo No. 127-CNR/2021 del 22 de julio de 2021. **Por tanto, el Consejo Directivo**, con base en lo informado anteriormente, **ACUERDA: I) Dar** por recibido el informe rendido. **II) Dar por cumplido** el acuerdo del Consejo Directivo No. 127-CNR/2021 del 22 de julio de 2021. **III) Comuníquese**. Para finalizar, el Consejo Directivo instruye a la Administración para que los acuerdos e instrucciones derivados de la presente sesión sean comunicados a los involucrados, a fin del cumplimiento de los mismos y de los informes que de ellos se deriven, dentro del plazo otorgado por el consejo y en armonía con la ley. No habiendo más que hacer constar, se concluyó la sesión a las catorce horas con dieciséis minutos de este día, dándose por terminada la presente acta que firmamos.

